

presenta el 84,7 por 100 de los recursos necesarios, se considera justificada por diversas causas como por el menor número de activos cotizantes en relación con el número de pensionistas existentes en el régimen agrario, en comparación con la misma relación en el régimen general o en el conjunto del sistema de la Seguridad Social, lo que hace al sector acreedor a la solidaridad de los otros regímenes de la Seguridad Social; también por el hecho de que la renta agraria por persona ocupada en el sector agrario es una tercera parte, aproximadamente, de la renta de los sectores no agrarios por persona ocupada en los mismos, por lo que su aportación debería estar más o menos en dicha relación, en comparación con la aportación de los propios sectores de la industria y los servicios al Régimen General; y además se tiene la situación de fraude existente con la permanencia de una parte de la población protegida que quizá no cumpla ni haya cumplido nunca realmente los requisitos exigidos para estar incluida en su campo de aplicación, por lo que este régimen más bien debería denominarse Régimen Especial Rural.

**PRESUPUESTO DE RECURSOS
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
(Año 1983)**

| | Millones de pesetas | % |
|---|---------------------|------------|
| Cuotas de trabajadores | 58.756 | 9,5 |
| T.C.A. | 26.043 | |
| T.C.P. | 32.713 | |
| Cuotas empresariales | 22.494 | 3,7 |
| Jornadas teóricas | 20.510 | |
| Jornadas reales | 1.984 | |
| Percepciones sobre productos .. | 12.866 | 2,1 |
| Nacionales | 10.277 | |
| Importados | 2.589 | |
| Fondo de Estabilización | 522.275 | 84,7 |
| TOTAL RECURSOS | 619.391 | 100 |
| Recursos del sector (cuotas y percep. sobre prod.) | 94.116 | 15,3 |

Este presupuesto de 1983, una vez realizado, ha supuesto unos ingresos del propio sector de 98.600 millones de pesetas, con un aumento sobre lo presupuestado del 4,8 por 100, debido principalmente a una mayor recaudación por jornadas teóricas y una mayor agilización en la recaudación de las cuotas de los trabajadores.

Como dato complementario se incluye un cuadro con el número de trabajadores afiliados y pensiones, tanto del colectivo por cuenta ajena como por cuenta propia del Régimen Especial Agrario, donde se

aprecia que a partir de 1982 las pensiones de los trabajadores por cuenta propia superan al número de afiliados al mismo colectivo.

| | 1981 | 1982 | 1983 |
|--|---------|---------|---------|
| Trabajadores por cuenta ajena: | | | |
| Tr. afiliados | 831.745 | 847.610 | 888.156 |
| Pensiones | 608.733 | 630.115 | 648.595 |
| Relación trabaj/pens. | 1,37 | 1,35 | 1,37 |
| Trabajadores por cuenta propia: | | | |
| Tr. afiliados | 883.797 | 868.943 | 858.383 |
| Pensiones | 857.961 | 877.680 | 891.432 |
| Relación trabaj/pens. | 1,03 | 0,99 | 0,96 |

III.5.1. El empleo comunitario

La protección al desempleo en el campo se efectúa mediante fórmulas de empleo transitorio de carácter comunitario, que es el llamado «empleo comunitario» que ha sido causa de apreciable fraude en su ejecución y fuertemente protestado por las organizaciones profesionales agrarias. Su gestión se realiza por el INEM, organismo autónomo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En 1983 las ayudas se extendieron a Andalucía, Extremadura y, en menor cuantía, a las provincias de Albacete, Avila, Ciudad Real, Murcia, Toledo y Valencia, alcanzando los 42.511,5 millones de pesetas.

Las particularidades más importantes en relación con 1982 han sido las siguientes:

| | 1982 | 1983 | 1983 1982 = 100 |
|---|------------|------------|--------------------|
| Media beneficiario mes .. | 125.331 | 163.903 | 30,8 |
| Jornadas año | 22.095.833 | 30.437.403 | 37,8 |
| Fondos distribuidos (mi- llones) | 24.255,9 | 42.511,5 | 75,3 |

Además, la media de jornales por beneficiario y año ha sido en Andalucía y Extremadura de 185,7, y al mes, de 15,5.

III.6. FISCALIDAD AGRARIA

La idea de que todas las rentas, independientemente de su origen y su volumen, deben ser objeto de los correspondientes impuestos, sin discriminación, comienza a extenderse entre todos los perceptores de aquéllas y, en particular, en el sector agrario. Indudablemente, determinadas actividades pueden ser y

son objeto de un tratamiento especial en el sentido de bonificar determinados impuestos o simplificar las obligaciones formales de los contribuyentes; pero ello no debe permitir sustraerse al pago, en su caso, de los impuestos. En 1983 tuvieron lugar diversas modificaciones tributarias que afectan especialmente al sector agrario. Se destacan a continuación las más importantes.

III.6.1. Contribución Rústica y Pecuaria

La revisión de las bases de la Contribución Rústica y Pecuaria se efectúa cada cinco años. La penúltima revisión se dispuso en diciembre de 1975, y debía surtir efecto durante el quinquenio 1976-1980. Sin embargo, debido a la supresión de la cuota proporcional de este tributo, hubieron de prorrogarse hasta 1982 los tipos evaluatorios para el cálculo de la base imponible. La actualización de estos tipos se disponía en el Real Decreto Ley 5/1982, de 17 de marzo, el cual se desarrolla por el Real Decreto 1519/1982, de 9 de junio, y la Orden Ministerial de 22 de septiembre de 1982. La actualización se elaboró en el otoño del mismo año y, con una validez que se extiende al quinquenio 1983-1987, los nuevos tipos evaluatorios se hicieron públicos a principio de 1983. Aunque los incrementos eran porcentualmente elevados (media del 144 por 100), las cuotas resultantes son relativamente pequeñas. El incremento porcentual y la desinformación de los agricultores y ganaderos fue objeto de campañas que causaron alarma entre los contribuyentes, sin tener en cuenta que, junto con el recibo de la Contribución Rústica, pagan en el mismo acto otros recibos: cotización por jornadas teóricas, Cámaras Agrarias, caminos vecinales, etc., que no experimentan variación.

La recaudación de este tributo, una vez deducidos los gastos de gestión, se destina íntegramente a los Ayuntamientos correspondientes.

El aumento de las bases imposables tiene repercusión económica en otros aspectos en los que se utiliza de referencia. Para evitar estos posibles perjuicios indirectos se han promulgado en 1983 diversas disposiciones.

— Elevación de los mínimos exentos:

Base imponible hasta 12.000 pesetas en actividades de rústica (antes 5.000 pesetas).

Rendimiento hasta 35.000 pesetas en ganadería independiente (antes 20.000 pesetas) (1).

— Cooperativas fiscalmente protegidas:

Elevación de 125.000 a 300.000 pesetas el máximo de base imponible para los miembros de las cooperativas fiscalmente protegidas (1).

— Inclusión de trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social: Aparte del aumento de las bases imposables, permanecerán adscritos a este Régimen Especial los trabajadores por cuenta propia cuya base imponible a 31 de diciembre de 1982 fuese inferior a 50.000 pesetas (2).

— Inclusión de trabajadores por cuenta propia, incorporados después de 1-1-83 al REASS:

Se asimilan a los anteriores (3).

La próxima subida de la Contribución Rústica y Pecuaria no tendrá lugar hasta el año 1988, y está prevista una revisión y actualización del Catastro de Rústica que aporte un conjunto de servicios adicionales para los titulares.

III.6.2. Estimación Objetiva Singular

En la determinación de la base imponible en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, al que están sujetos todos los españoles que obtengan rentas de cualquier tipo, los rendimientos obtenidos por actividades empresariales, como lo es la actividad agraria, pueden ser determinados de manera relativamente sencilla en casos determinados. Esta manera es la que se denomina Estimación Objetiva Singular (EOS). Dentro de ésta existe una modalidad simplificada, apta para ser utilizada por las pequeñas empresas que facturen menos de cinco millones de pesetas al año.

La Orden Ministerial de 25 de marzo de 1981 establecía sobre las ventas totales unos nuevos coeficientes para la determinación de los rendimientos por EOS en su modalidad simplificada. Estos coeficientes deberían haber empezado a aplicarse a partir del 1.º de enero de 1983 (según la Orden Ministerial de 9 de febrero de 1982).

Los que habría que haber aplicado variaban desde el 40 por 100 para los cultivos leñosos y horticolas, y hasta el 12 por 100 para las actividades ganaderas.

(1) Ley 5/1983, de 29 de junio («B.O.E.» 30-6-83).

(2) Orden Ministerial 5 de febrero de 1983 («B.O.E.» 10-2-83).

(3) Resolución 22-3-83 («B.O.E.» 8-4-83).

El vigente hasta 1982 era sólo del 6 por 100 (regulado por la Orden Ministerial de 23 de marzo de 1979).

Atendiendo a la crisis del sector agrario y a las propuestas de las OPAS se prorrogó, por Orden Ministerial de 6 de junio de 1983, sin fecha límite, la aplicación de la Orden Ministerial de 23 de marzo de 1979 hasta que se estableciese una nueva regulación de la EOS, más de acuerdo con la realidad (dado que el 6 por 100 era un coeficiente muy bajo, según reconocen todas las partes) y con criterios más razonables.

Tras haber consultado a las OPAS en unos grupos de trabajo que tuvieron lugar a principios del año 1983, se promulgó (1) una nueva regulación en la que el rendimiento neto en la versión simplificada de la EOS se estima en el salario mínimo interprofesional, para unas ventas de 2.000.000 de pesetas, o cantidades pro-

porcionales para cifras de ventas entre 0 y 5 millones de pesetas.

Para poderse acoger a la modalidad normal de la EOS se ha establecido un límite superior a 50 millones de pesetas como cifra de ventas y no contar con más de 12 obreros fijos. Al mismo tiempo que se clasifican en grandes apartados los gastos que pueden ser deducidos para la determinación del rendimiento neto, incluyendo, en su caso, el coste del trabajo personal del empresario y de su familia, valorado con criterios de mínimos, computándose, por otro lado, este trabajo como fuente de renta, atendiendo así a criterios de racionalidad fiscal.

(1) R. D. 2933/1983, de 13 de octubre («B.O.E.» 28-11-83).